

porte por Mar de unos Puertos à otros de los mismos Reynos, entendiendose comprehendido el de Navarra, asi para la esencion de los derechos de salida desde Castilla, y Aragon, como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general à las manufacturas de Lanas de estos Reynos en mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

**XIV.** Todos los Fabricantes de Sombreros han de gozar del fuero de la Junta general de Comercio, y Moneda, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos à sus manufacturas, su calidad, y perfeccion à la economía, disposicion, y arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y à todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta.

**XV.** Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias, y Privilegios que por mis Reales Cédulas, ò Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ò general à qualesquiera Fábricas, ò Fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan à mi Junta general, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas Fábricas con providencias especiales, por su particular constitucion, ò acrecentamiento. Y habiendose publicado la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, hé mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores de mi  
Con-

